

Doctora

**SUSANA AYALA COLMENARES**

**H. MAGISTRADA SALA CIVIL Y DE FAMILIA**

**VALLEDUPAR**



**178 NOV 2019**

*[Handwritten signature]*

**REF SIMULACION** propuesto por **JOSE DOLORES MARTINEZ CONTRERAS** Contra **ROSALBA MARTINEZ DE RODRIGUEZ** PROCEDENTE DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE AGUACHICA

**Radicado 20011318900120150040201**

**JORGE ENRIQUE MEZA ORTIZ**, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con c.c. No. 91.249.915 de Bucaramanga abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 120.032 del CSJ en mi condición de apoderado de la señora **ROSALBA MARTINEZ DE RODRIGUEZ**, por medio presente me permito solicitar de la manera más respetuosa se sirva decretar la nulidad de las actuaciones procedentes, conforme lo establece el artículo 121 del C.G.P.

Señor Juez hemos partir de la base que dentro de la actuación, si se observa la fecha en la que la demandada se notificado del auto admisorio de la demanda hasta la fecha de pronunciamiento del fallo, por parte de la señora JUEZ PRIMERA PORMISCOU DEL CIRCUITO DE AGUACHIA transcurrió el termino superior al establecido en la norma en cita, es decir, transcurrió mas de un año, conforme lo rea la norma, sin haber una usa causa para la demandara en el pronunciamiento de fondo, lo cual estaría incursa la actuación en la nulidad establecida en la norma en cita.

Ha de tenerse en cuenta que endicho proceso, la señor JUEZ ROMISCOU DEL CIRCUITO DE AGUACHICA citó en cuatro (4) oportunidades para la audiencia de fallo, y en una de ellas incluso, dicho despacho judicial, manifestó que ni podía llevarse a cabo dicha audiencia, en virtud a que en ese mismo fin de semana habían ido capturados los tres fiscales en ese municipio, y por lo tanto la señora jue se encontraba "traumatizada" por lo sucedido, por lo tanto en esa oportunidad tampoco pudo llevarse a cabo la audiencia de fallo, tal como había sido citada, lo que considero señora Magistrada, no había una justa causa que justificara la no celebración de dicha audiencia.

En lo que respecta al artículo 121 del C.G.P la H Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en varias oportunidades de las siguiente manera:

*Mediante la sentencia T-341/2018, "que la configuración de la nulidad sobre las actuaciones procesales y el análisis acerca del plazo establecido en el Artículo 121 del C.G.P debe analizarse no de forma objetiva, sino que deben considerarse cinco factores: i) se alegue la nulidad por alguna de las partes antes de sentencia en primera o segunda instancia, ii) el incumplimiento del término legal no sea imputable a interrupción o suspensión del proceso, iii) no se hubiera prorrogado la competencia por el juez, iv) que la conducta de las partes no evidencie uso*

4  
2

*desmedido de sus acciones y recursos judiciales que pudieran dilatar el proceso, y v) que la sentencia de primera o segunda instancia no se hubiera proferido dentro de un término razonable.*

*Mediante la sentencia T-341/2018, que la configuración de la nulidad sobre las actuaciones procesales y el análisis acerca del plazo establecido en el Artículo 121 del C.G.P debe analizarse no de forma objetiva, sino que deben considerarse cinco factores: i) se alegue la nulidad por alguna de las partes antes de sentencia en primera o segunda instancia, ii) el incumplimiento del término legal no sea imputable a interrupción o suspensión del proceso, iii) no se hubiera prorrogado la competencia por el juez, iv) que la conducta de las partes no evidencie uso desmedido de sus acciones y recursos judiciales que pudieran dilatar el proceso, y v) que la sentencia de primera o segunda instancia no se hubiera proferido dentro de un término razonable."*

Así mismo la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por la magistrada Diana Fajardo Rivera, y los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Carlos Bernal Pulido, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente dentro del Expediente T-6.708.920 siendo Magistrado Ponente el Dr. CARLOS BERNAL PULIDO mediante sentencia de fecha, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) refirió: *"La aplicación del artículo 121 ibídem, sin consideración a la disposición transcrita que regula el tránsito legislativo en el mismo código, daría como resultado la pérdida de competencia de los jueces para conocer de los procesos, incluso antes de que le fueran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento. Por tanto, lo razonable en estos casos, es contabilizar el término desde el momento en que le eran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento."*

Así las cosas, señora Magistrada con el debido respeto, en mi humilde opinión, al momento en que se profiere el fallo por parte de la señora JUZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, EL 4 DE OCTUBRE DE 2019, al tenor el artículo 121 del C.G..P. se encontraba sin competencia, pues desde el momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, hasta ese 4 de octubre de 2019, habían transcurrido un lapso superior al año que ordena la norma, sin haberse prorrogado el plazo para el pronunciamiento del fallo por parte del Juzgado de conocimiento, como tampoco hubo una justificación válida para no haberse proferido la sentencia dentro del término ordenado en dicha norma.

5  
3

En consecuencia reitero mi petición Señora Magistrada se proceda a decretar la nulidad de las actuaciones pertinentes y que no se encuentran dentro del termino señalado en el articulo 121 del C.G.P..

Recibo notificaciones en la secretaria de su Despacho o en el correo [drmeza77@hotmail.com](mailto:drmeza77@hotmail.com)

Atentamente,



**JORGE ENRIQUE MEZA ORTIZ**  
C.C. 91.249.91 DE Bucaramanga  
T.P. No. 120.032 C.S.J.